



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Radicado: 110010102000 201900944 00

Aprobado según Acta No. 95 de la misma fecha

ASUNTO

Procede la Sala a dirimir el conflicto positivo de Jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Especial Indígena representada por la Comunidad Indígena Amba Patato, y la Jurisdicción Penal Ordinaria representada por el juzgado Promiscuo del Circuito de Bahía Solano, con ocasión del proceso penal que por el delito de homicidio agravado, fabricación, tráfico o porte de arma de fuego o municiones que se adelanta contra **MARCO CHAJITO QUINTANA**, con fundamento en los artículos 256 numeral 6° de la Constitución Política y 112 numeral 2 de la Ley 270 de 1996.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1. El supuesto fáctico materia de investigación surgió con ocasión de la diligencia de inspección técnica practicada el 18 de febrero de 2016 por la Policía de Jurado en el Barrio Pueblo Nuevo de la cabecera municipal de Jurado Quibdó Chocó, al cadáver de quien en vida respondía al nombre de EUTIMIO ISABARE MECHA, por hechos sucedidos en Jurado, y que según constató la señora ROSALIA GUACORIZO CAISAMO esposa del occiso, manifestó que el causante se encontraba en compañía de sus dos esposas, cuando el señor **MARCO CHAJITO QUINTANA** “BICOLO” atacó a la víctima propinándole un disparo. Agregó que la muerte del señor EUTIMIO ISABARE MECHA se debió a que los señores JORGE GUASERUCA CHIRIPUA, alias BICOLO, PEDRO ANDRES GUASERUCA alias BADI y MARCO CHAJITO QUINTANA, alias PELUDO, le prohibieron que trabajaran unos terrenos. Ratificó el hecho que fue el señor JORGE GUASERUCA CHIRIPUA, quien fuere el Gobernador de la comunidad indígena PATATO, quien también participó en los hechos, cometiendo el acto en compañía de MARCO CHAJITO QUINTANA. Así mismo, se estableció que en el informe de la necropsia del



Conflicto entre diferentes jurisdicciones
RAD. 110011102000 201900944 00
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

occiso, se determinó que este había fallecido a causa de una lesión con proyectil de arma de arma de fuego.

2. **El 19 de mayo de 2016¹** mediante acta de reparto correspondió del conocimiento del proceso penal al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**.
3. Mediante oficio del 1 de junio de 2016² la **FISCAL 17 SECCIONAL DE ASUNTOS PRIORIZADOS Y ASUNTOS INDÍGENAS QUIBDÓ CHOCÓ**, retiró la carpeta del asunto del conocimiento al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**, toda vez que por error involuntario el Centro de Servicios y este lo enrutó al Despacho, siendo el Juez natural el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BAHIA SOLANO**.
4. Mediante auto del 15 de junio de 2016³ la **FISCALIA 17 SECCIONAL DE ASUNTOS PRIORIZADOS Y ASUNTOS INDÍGENAS QUIBDÓ CHOCÓ** resolvió remitir el conocimiento del asunto al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BAHIA SOLANO**.
5. Por medio de constancia secretarial del **23 de enero de 2018⁴** y luego de surtidos los trámites procesales pertinentes y notificar al Representante de la Comunidad Indígena de Jurado OMAR CHIRIPÚA⁵, al Gobernador del **CABILDO INDÍGENA DE PATATO**, OSCAR CHICHILIANO DEQUIA⁶ y al Presidente del Cabildo Indígena de PATATO, FÉLIX CHAJITO⁷, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BAHIA SOLANO**, dejó constancia que estaba agendada la audiencia de juicio oral dentro de la causa penal bajo radicado N° 201600002 de la misma data, que por la conducta de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego se adelanta contra **MARCO CHAJITO QUINTANA**, la cual no se llevó a cabo en virtud a que el procesado quien se encontraba privado de la libertad en el Cabildo Indígena de Patato- Jurado, no fue remitido hasta las salas de audiencias de esa Judicatura.
6. Conforme al oficio del **19 de febrero de 2018⁸** el Gobernador de la Comunidad Indígena Amba Patato OSCAR CHICHILIANO DEQUIA, informó al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BAHÍA SOLANO**, la situación legal del imputado

¹ Folio 76 del C.O.

² Folio 79 del C.O.

³ Folio 87 del C.O.

⁴ Folio 158 del C.O.

⁵ Folio 156 del C.O.

⁶ Folio 157 del C.O.

⁷ Folio 154 del C.O.

⁸ Folio 159 del C.O.



Conflicto entre diferentes jurisdicciones
RAD. 110011102000 201900944 00
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

MARCO CHAJITO QUINTANA, el cual está en manos de la autoridad indígena de Jurado y cumplía condena en la Comunidad Indígena de Patato, a quien se le había condenado a 20 años de sanción de acuerdo a sus usos y costumbres, dentro del marco legal de la Jurisdicción Especial Indígena, condena que se impuso por los mismos hechos, los cuales originaron la causa penal.

7. En atención del oficio anteriormente mencionado el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BAHÍA SOLANO**, mediante oficio de **8 de octubre de 2018**⁹ dio a conocer la negativa del Gobernador a trasladar al procesado a juicio que se adelantaba ante ese Despacho al Subdirector Seccional de Fiscalías en atención al artículo 250 superior, el cual prevé que la Fiscalía General de la Nación está obligado a adelantar el ejercicio de la acción penal, por lo cual solicitó a la **FISCALIA 17 DE QUIBDÓ** que se pronuncie sobre el curso del proceso¹⁰.
8. Mediante oficio del **10 de mayo de 2019**¹¹, la **FISCALIA 17 SECCIONAL**, solicitó abocar conflicto positivo de competencias, al considerar que estaba en representación de la Jurisdicción Penal Ordinaria la competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la judicaturas Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en reiteradas ocasiones para que la Jurisdicción Indígena debe cumplir unos requisitos, y es dentro de esto que aunque la conducta punible se haya cometido dentro del territorio de esa Comunidad Indígena tienen excepciones, por lo cual debe ser objeto de análisis. Agregó la Fiscalía que no existía medio suasorio que permitiera demostrar del cabildo indígena al cual perteneciera **MARCO CHAJITO QUINTANA**.

Aunado a lo anterior manifestó la Fiscalía que por la naturaleza de las conductas punibles cuya probable autoría se le atañe a **MARCO CHAJITO QUINTANA**, la competencia para conocer de este caso radicaba en la Jurisdicción PENAL Ordinaria- Juzgado Promiscuo del Circuito de Bahía Solano, con fundamento en los artículos 29, 31 y 36-2 de la Ley 906 de 2004, teniendo en cuenta que la conducta punible ocurrió en el Municipio de Jurado- Chocó.

9. Mediante auto del **21 de mayo de 2019**¹², el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BAHÍA SOLANO**, con fundamento en los dispuesto por la **FISCALIA 17 DE CASOS PRIORIZADOS Y ASUNTOS INDIGENAS** mediante auto del 20 de mayo de 2019, y al oficio del 19 de febrero de 2019 en el cual el Cabildo Indígena dispuso que el procesado no sería puesto a disposición del Despacho. En tal sentido

⁹Folio 166 del C.O.

¹⁰Folio 167 del C.O.

¹¹Folio 169 al 172 del C.O.

¹²Folio 173 al 174 del C.O.



Conflicto entre diferentes jurisdicciones
RAD. 110011102000 201900944 00
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

el Juzgado consideró que en aras de resolver el conflicto positivo de Jurisdicciones que se presentaba en el caso, se hacía necesario remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para dirimir el conflicto.

ACTUACIÓN EN ESTA INSTANCIA

Mediante auto de 29 de mayo de 2019¹³, el Magistrado Ponente, antes de elaborar el proyecto de decisión, con fundamento en la sentencia T-196 de 2015, Magistrada Ponente doctora MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, ordenó la práctica de pruebas, con la finalidad de verificar si se cumplían en este evento los elementos exigidos para reconocer el fuero indígena, específicamente, entre otros, frente a los siguientes tópicos:

En primer lugar se ordenó a la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, oficiar a la Coordinadora del Grupo de Investigación y Registro, Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, para que certificara:

- La existencia del Cabildo del Resguardo **INDIGENA DE PARTADO MUNICIPIO DE JURADO CHOCÓ**.
- Su ubicación geográfica, indicando puntualmente cuales son los Municipios de Circunscripción del Cabildo.
- Se dirá si el señor **OSCAR CHICHILIANO DEQUI** ha sido autoridad de esa comuniad.
- Se informara si de esa Comunidad hace parte el señor MARCO CHAJITO QUINTANA.

1. Oficiar al Cabildo del Resguardo Indígena de **PARTADÓ** Jurisdicción del Municipio de **JURADO, CHOCÓ**, para que de manera inmediata informara que:

- Cuáles son las Autoridades Judiciales que tienen establecidas en dicho Resguardo, cómo funcionan y cómo están estructurados.
- Cuáles son las normas y procedimientos que tienen establecidos en el Resguardo para resolver los conflictos surgidos entre sus integrantes, especialmente si cuentan con normas y procedimientos para resolver los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS**.
- Cuáles son las sanciones para el comunero que comete un **ACTO DE HOMICIDIO** contra otro miembro del mismo pueblo, de la misma manera que sanciones existen para

¹³ Folio 5 al 8 del C.A.



Conflicto entre diferentes jurisdicciones
RAD. 110011102000 201900944 00
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

el comunero que **PORTA ILEGALMENTE UNA ARMA DE FUEGO**, como y quien ejecuta estas sanciones.

- Por último, deberá allegarse copia de los Estatutos Internos del Resguardo donde esté consignada la anterior información.

2. Oficiar a la Organización Nacional Indígena de Colombia, para que de forma **URGENTE**, se sirva allegar la siguiente información, respecto del Cabildo Indígena del Resguardo de **PARTADÓ JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JURADO, CHOCÓ**:

- Cuáles son las Autoridades Judiciales que tienen establecidas en dicho Resguardo, cómo funcionan y cómo están estructurados.
- Cuáles son las normas y procedimientos que tienen establecidos en el Resguardo para resolver los conflictos surgidos entre sus integrantes, especialmente si cuentan con normas y procedimientos para resolver los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS**
- Cuáles son las sanciones para el comunero que comete un acto de homicidio a otro miembro del mismo pueblo, como y quien ejecuta estas sanciones.

3. Oficiar a la Dirección General del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), para que de manera **INMEDIATA** se sirva emitir concepto sobre la justicia tradicional o propia del Cabildo Indígena del Resguardo de **PARTADÓ JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JURADO, CHOCÓ**.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para definir la competencia entre diferentes jurisdicciones, al tenor de lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política, cuyo texto es el que sigue:

"Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura (...) las siguientes atribuciones:

(...)

6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones (...)".



Conflicto entre diferentes jurisdicciones
RAD. 110011102000 201900944 00
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Por su parte, el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que desarrolló el artículo 256 de la Carta Política, atribuyó, en su numeral 2, la función de dirimir conflictos entre las distintas jurisdicciones a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada *"equilibrio de poderes"*, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: *"(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial."*

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (II) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que "la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela".*

Reiteró la Corte Constitucional que con relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino



Conflicto entre diferentes jurisdicciones
RAD. 110011102000 201900944 00
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

Generalidades sobre la jurisdicción.

Se hace necesario en primer término y a efectos de resolver el presente conflicto, precisar que la jurisdicción es entendida como el ejercicio soberano del Estado para administrar justicia entre sus asociados, la cual siendo una, ha sido dividida por el legislador teniendo en cuenta las diversas materias de orden jurídico a que ella se aplica, de una parte, creando funcionalmente diversas clases de jurisdicciones (pluralidad jurisdiccional: Ordinaria, Contencioso Administrativa, Constitucional, Especial [Indígena, Jueces de Paz, Coactiva, Penal Militar], sin ser ésta una enumeración excluyente); y de otra, mediante la atribución de competencias entre la pluralidad de órganos, según la naturaleza del derecho sustancial cuya protección se invoque.

Al respecto, el doctrinante Jaime Azula Carracho¹⁴ ha considerado:

"La palabra jurisdicción, etimológicamente, proviene del latín iurisdictionis, integrado por los vocablos iuris, que significa 'derecho', y 'dicere', que quiere decir 'declarar', 'dar'. Desde este punto de vista, puede concebirse como la facultad de declarar el derecho.

Empero, esa función -como observa BONJEAM- tiene un campo de aplicación muy extenso, pues se refiere también al legislativo y al ejecutivo, por cuanto dar o declarar el derecho es reglamentar las relaciones sociales, sea creándolo o aplicándolo. Entonces, el legislativo al dictar una ley y mediante ella adoptar un código o el ejecutivo al proferir un decreto y reglamentarla, crean derecho. Empero, no es este el sentido que tiene el vocablo, esto es, de establecerlo, que es su sinónimo, sino decirlo o aplicarlo, por lo cual la jurisdicción, específicamente considerada, alude a esa facultad que el Estado atribuye a una de sus ramas con la finalidad precisa de administrar justicia.

Con fundamento en lo expuesto, puede definirse la jurisdicción, en sentido propio, como la soberanía del Estado ejercida por conducto de los órganos a los cuales se le atribuye la función de administrar justicia, con el fin de satisfacer intereses

¹⁴ AZULA CAMACHO, Jaime, *Teoría General del Proceso*, Editorial Temis, Tomo I, Novena Edición.



Conflicto entre diferentes jurisdicciones
RAD. 110011102000 201900944 00
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

generales y, secundariamente, aplicar el derecho sustancial o material a un caso concreto".

En ese entendido, dicho doctrinante definió la competencia etimológicamente de la siguiente manera:

*"(...) proviene del latín *competere*, 'atribuir', 'incumbir', 'corresponder'. En su aceptación corriente se concibe como algo que le está atribuido a alguien.*

Desde el punto de vista jurídico, por competencia se entiende -según el acertado y unánime reconocimiento hecho al concepto de MATTIROLO- la medida en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales.

Una acepción más amplia y que resalta todos los distintivos que presenta el fenómeno, es la que traía el Código de Procedimiento Civil derogado en su artículo 143, al decir que "es la facultad de un juez o tribunal para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la República". El anterior concepto resalta, en primer lugar, el origen legal de la competencia, y, en segundo, que ella constituye el ejercicio de la jurisdicción, la cual por su parte, es la manifestación de la soberanía del Estado atribuida a uno de sus órganos y con la específica finalidad de administrar justicia". (Se resalta).

De lo anteriormente expuesto, se infiere que la competencia implica necesariamente el ejercicio de la jurisdicción. Sobre su distinción, otro tratadista, Luis Mattiolo¹⁵ expone lo siguiente:

"a) La jurisdicción emana de la ley y ninguno puede ejercerla si ésta no le ha sido conferida, mientras que la competencia puede proceder de la sola voluntad de las partes, lo que ocurre en el supuesto de la prórroga.

b) La jurisdicción comprende toda clase de asuntos, mientras que la competencia queda circunscrita a los designados por la ley o acordados por las partes.

c) No es aceptable un juez sin jurisdicción, al paso que sí los hay sin competencia para ciertos negocios.

d) La jurisdicción es potestad en abstracto, en cambio la competencia versa sobre casos concretos.

¹⁵ MATTIROLO, Luis, *Tratado de Derecho Judicial Civil*, Editorial Reus, Tomo I, Madrid 1930.



Conflicto entre diferentes jurisdicciones
RAD. 110011102000 201900944 00
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

e) La competencia para conocer de un proceso lleva envuelta la jurisdicción, pero quien ejerce esta última no está capacitada para conocer indistintamente de todos los procesos". (Negritas adicionales).

Así pues, puede afirmarse que la competencia no es otra cosa, que la facultad que tiene el tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado por autoridad de la ley; es la medida de la jurisdicción asignada, a efectos de conocer de los procesos por razón de materia, cuantía, o lugar, según sea el caso.

Ahora bien, el artículo 116 de la Constitución Política establece taxativamente quiénes ejercen funciones jurisdiccionales dentro del ordenamiento colombiano, empero, dada la diversidad de los sistemas jurisdiccionales y de las mismas competencias que rigen el ordenamiento jurídico colombiano, en ocasiones pueden presentarse con razonable fundamento, dudas en relación con la naturaleza jurídica de las pretensiones que se debaten y las acciones judiciales incoadas, por lo que el mismo ordenamiento ha previsto la solución oportuna a cualquier conflicto (de jurisdicciones o de competencias), para evitar así la inseguridad jurídica y las consecuencias que pueden acarrear no sólo a los particulares, sino también a la administración de justicia.

Es así como, según ya se indicó en precedencia, que la Constitución Política atribuyó a esta Corporación la facultad para dar solución a los conflictos suscitados entre las distintas jurisdicciones, teniéndose que los mismos se presentan cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, se disputan el conocimiento de un proceso, bien porque ambos funcionarios estiman que es de su conocimiento, caso en el cual será positivo, o por considerar que no les corresponde, evento en el cual será negativo, y para que éste se estructure o proceda, es necesario que se presenten los siguientes presupuestos:

- a. Que el funcionario judicial esté tramitando determinado proceso.
- b. Que surja disputa entre el funcionario que conoce el caso y otro u otros acerca de quién debe conocerlo.
- c. Que los funcionarios entre quienes se disputen formen parte de distinta jurisdicción.

Conforme con todo lo anterior, corresponde a esta Colegiatura por virtud de la Constitución y la ley, determinar a qué autoridad judicial le concierne el conocimiento de este asunto en el que se investiga, al adolescente José Reinel Ladino Bustamante por el delito de Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años en situación de discapacidad.



Jurisdicción indígena.

El artículo 7 de la Constitución Política¹⁶ reconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, con el cual, además se pretende resarcir las injusticias históricas sufridas por algunos grupos sociales tradicionalmente discriminados, proyectando sobre el plan jurídico el deseo de defender el pluralismo como pilar fundamental del Estado Social de Derecho¹⁷.

Por su parte, el artículo 70 de la Carta Fundamental recuerda la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país, y reconoce, a nivel constitucional, que la existencia de varias etnias y culturas dentro del territorio colombiano es un valor social susceptible de protección constitucional¹⁸.

De tales disposiciones constitucionales, en principio, se desprende la obligación a cargo del Estado de adoptar medidas de carácter positivo con el fin de derrotar injusticias históricas, y de otorgar especial protección.

Ahora bien, el artículo 286 de la Constitución Política establece que *"son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas"*, al propio tiempo que el artículo 287 siguiente establece que tales entidades gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Ley y la misma Constitución, para lo cual podrán contar con: i) autoridades propias, ii) ejercicio de las competencias que le correspondan; iii) administración de recursos y establecimiento de tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y iv) participación en las rentas nacionales.

En el mismo sentido, el artículo 246 de la Constitución Política consagra que *"Las autoridades de los pueblos Indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional."* (Negrilla fuera de texto).

¹⁶ - **Artículo 7.** *El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana"*

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-002 de 2012, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

Ibidem.



Conflicto entre diferentes jurisdicciones
RAD. 110011102000 201900944 00
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Dicho en otras palabras, las autoridades indígenas tienen la facultad de auto juzgarse, o según las acepciones indicadas en precedencia, la atribución de declarar su propio derecho, ejerciendo para tal fin su propia jurisdicción, la que se conoce como Jurisdicción Especial Indígena.

Acerca de los aspectos fundamentales en la determinación de la competencia de la Jurisdicción Especial Indígena, la Corte Constitucional, en sentencia C-139 de 1996 abordó por primera vez el tema y definió que hacen parte del contenido de esa disposición: i) la facultad de la comunidad de establecer autoridades judiciales propias; ii) la potestad de conservar y/o proferir normas y procedimientos propios; iii) la sujeción de los elementos anteriores a la Constitución y la Ley; iv) la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación inter jurisdiccional, sin que v) el ejercicio de tal jurisdicción esté condicionado a la expedición de alguna ley.

Tal situación conllevó a la configuración o denominación del fuero indígena, pues éste resulta ser la consecuencia jurídica del reconocimiento de la autonomía jurisdiccional de las comunidades indígenas. En la sentencia T-728 de 2002, se definió el fuero indígena en los siguientes términos: *"el fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, para ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. Este reconocimiento se impone dada la imposibilidad de traducción fiel de las normas de los sistemas indígenas al sistema jurídico nacional y viceversa"*.

Recientemente la Corte Constitucional sobre la materia, en las sentencias **T-617 del 5 de agosto de 2010** y **T-002 de 2012**, sobre los criterios a tenerse en cuenta al momento de desatar conflictos de jurisdicciones entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, señaló como **elementos estructurales del fuero** los siguientes:

- 1. Elemento personal.** El acusado de un hecho punible o socialmente nocivo pertenece a una comunidad indígena. El individuo debe ser juzgado de acuerdo con las normas y las autoridades de su propia comunidad, siempre que se mantenga dentro de su particular cosmovisión y sometido a sus usos y costumbres.
- 2. Elemento territorial o geográfico.** De conformidad con lo consagrado en el *artículo 246 de la Constitución Política*, las comunidades indígenas pueden ejercer su autonomía dentro de los límites que demarcan los territorios, es decir que la conducta investigada debe acaecer dentro del territorio de una comunidad indígena, entendiéndose por



Conflicto entre diferentes jurisdicciones
RAD. 110011102000 201900944 00
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

territorio, el espacio donde se ejercen la mayor parte de los derechos relacionados con la autonomía de las comunidades indígenas. Son dos, según el H. Corte Constitucional, los criterios de interpretación que deben tenerse en cuenta, en relación con el elemento, a saber:

2.1. La noción de territorio no se agota en la acepción geográfica del término, sino que debe entenderse también como el ámbito donde la comunidad indígena despliega su cultura.

2.2. El territorio abarca incluso el aspecto cultural, lo cual le otorga un efecto expansivo. Esto quiere decir que el espacio vital de las comunidades no coincide necesariamente con los límites geográficos de su territorio, de modo que un hecho ocurrido por fuera de esos límites puede ser remitido a las autoridades indígenas por razones culturales.

3. Elemento Orgánico o Institucional. Puntualizó la H. Corte Constitucional, que dicho elemento hace relación a la existencia de una institucionalidad al interior de la comunidad indígena, la cual debe estructurarse a partir de un sistema de derecho propio conformado por usos y costumbres tradicionales y los procedimientos conocidos y aceptados en la comunidad.

Como criterios de interpretación relevantes para este elemento institucional u orgánico, el alto Tribunal señaló:

3.1. *La Institucionalidad es presupuesto esencial para la eficacia del debido proceso en beneficio del acusado:*

3.1.1. La manifestación, por parte de una comunidad, de su *intención de impartir justicia* constituye una primera muestra de la institucionalidad necesaria para garantizar los derechos de las víctimas.

3.1.2. Una comunidad que ha manifestado su *capacidad de adelantar un juicio* determinado no puede renunciar a llevar casos semejantes sin otorgar razones para ello.

3.1.3. **"En casos de extrema gravedad o cuando la víctima se encuentre en situación de indefensión, la vigencia del elemento institucional puede ser objeto de**



un análisis más exigente". (Negrilla fuera de texto).

3.2. La *conservación de las costumbres e Instrumentos ancestrales* en materia de resolución de conflictos:

3.2.1. El derecho propio constituye un verdadero sistema jurídico particular e independiente.

3.2.2. La tensión que surge entre la *necesidad de conservar usos y costumbres ancestrales en materia de resolución de conflictos* y la *realización del principio de legalidad* en el marco de la jurisdicción especial indígena debe solucionarse en atención a la exigencia de *procedibilidad o previsibilidad* de las actuaciones de las autoridades indígenas dentro de las costumbres de la comunidad, y a la existencia de un concepto genérico de *nocividad social*.

3.3. La *satisfacción de los derechos de las víctimas*:

3.3.1. La búsqueda de un marco institucional mínimo para la satisfacción de los derechos de las víctimas al interior de sus comunidades *debe propender por la participación de éstas en la verificación de la verdad, la sanción del responsable, y en la determinación de las formas de reparación a sus derechos o bienes jurídicos vulnerados*.

4. **Elemento objetivo.** Se refiere a la *naturaleza del bien jurídico tutelado* y fue Introducido por la Corte Constitucional en la *Sentencia T- 552 de 2003*, este elemento se construye en torno a la gravedad de la conducta y en su definición resulta básica la aceptación de un **"umbral de nocividad"** en la evaluación de la misma y está sustentado sobre las siguientes premisas:

4.1. Las jurisdicciones especiales ostentan un carácter excepcional.

4.2. El fin de la jurisdicción especial indígena es resolver conflictos internos de las comunidades aborígenes con el fin de preservar su forma de vida al interior de su territorio.

4.3. Haciendo una analogía con la jurisdicción penal militar, si en ese ámbito el fuero debe aplicarse exclusivamente a las conductas que pueden perjudicar la prestación del servicio en la jurisdicción especial indígena, *el fuero debe limitarse a los asuntos que conciernen*



Conflicto entre diferentes jurisdicciones
RAD. 110011102000 201900944 00
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

únicamente a la comunidad.

Y sintetizó los criterios de interpretación más importantes del elemento objetivo de la siguiente manera:

1. La excepcionalidad de la jurisdicción especial indígena debe armonizarse con el principio de *maximización de la autonomía de las comunidades aborígenes*.
2. Entender que el fin último de la jurisdicción especial indígena es dar solución a asuntos internos de las comunidades originarias ignora la importancia que la Constitución Política ha otorgado a la autonomía indígena como fuente de aprendizaje de distintos saberes.
3. El Consejo Superior de la Judicatura, como juez natural de los conflictos de competencia entre jurisdicciones, puede aplicar por analogía los criterios que ha desarrollado para definir diversos tipos de conflicto de competencia. Sin embargo, al hacerlo, debe respetar el principio de igualdad, eje axiológico y normativo de nuestra Carta Política.

Se trata entonces de establecer un elemento objetivo que respete la maximización de la autonomía *sin exceder sus límites legítimos*. El punto de partida de una formulación más clara sobre el elemento objetivo exige preguntarse sobre la naturaleza del sujeto, o del bien jurídico afectado por una conducta punible, de manera que pueda determinarse si el interés del proceso es de la comunidad indígena o de la cultura mayoritaria.

Consideraciones previas de la Sala.

Tal y como lo consideró esta Superioridad en decisión adoptada en Sala 38 del 10 de mayo de 2016, con ponencia del Magistrado José Ovidio Claros Polanco, dentro del conflicto entre diferentes jurisdicciones con radicado 2015 03322 00, al indicar *-mutatis mutandis-*:

*".. Lo anterior, no le impide a esta Sala realizar un pronunciamiento sobre el contenido de la Sentencia T-196 de 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, con ponencia de la Doctora María Victoria Calle Correa, en la cual al resolver una acción de tutela contra esta Corporación, por la razón de haber asignado la competencia de un proceso penal a la jurisdicción ordinaria, tuteló los derechos de **respeto por la diversidad étnica y cultural, y al ejercicio de la jurisdicción especial indígena**, contradiciendo la jurisprudencia de esta Sala Jurisdiccional, que en todos los casos de violencia sexual contra menores de edad miembros de pueblos indígenas ha optado*



Conflicto entre diferentes jurisdicciones
RAD. 110011102000 201900944 00
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

por asignar la competencia para adelantar la investigación y el juzgamiento a la jurisdicción ordinaria".

"en casos como el que analizó en concreto la Honorable Corte Constitucional y en otros tanto, los familiares de las víctimas y éstas mismas, acuden a la jurisdicción ordinaria a denunciar estos hechos y no a las autoridades indígenas, justamente porque reconocen la inoperancia de dicha jurisdicción en estos casos concretos y porque tienen claro que de no generarse una drástica y verdadera sanción que consulte los valores de justicia y protección social, sus menores estarán en constante riesgo de ser atacados, tanto en su integridad sexual y física, como en su propia vida..."

Es por ello, que esta Corporación en aras de ser armónica en sus decisiones, procederá al análisis de todos los elementos determinantes para establecer si debe asignar la competencia a la jurisdicción especial indígena o, dar aplicación a la cláusula general en cabeza de la justicia ordinaria, de acuerdo con el seguimiento de la línea jurisprudencial sobre la materia.

Del caso en estudio.

En el presente asunto se trata de resolver conflicto positivo de competencia suscitado entre **LA COMUNIDAD INDÍGENA DE JURADO- CABILDO INDÍGENA DE PATATO** y el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BAHÍA SOLANO**, con ocasión del conocimiento del proceso penal adelantado por la conducta de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego contra **MARCO CHAJITO QUINTANA**.

Esta Sala, continuando los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en sentencia T- 617 de 2010, reiterados recientemente en sentencia T - 002 de 2012, considera que para determinar la competencia de la jurisdicción especial indígena debe analizar la sistematización de las reglas referentes a los criterios que permitan su configuración y que se enmarcan en los elementos personal, territorial, institucional y objetivo, por lo que en el caso sub examine, al aplicar los anteriores preceptos, encuentra lo siguiente:

1. Elemento personal o subjetivo.

En lo que se refiere a la calidad de indígena de **MARCO CHAJITO QUINTANA**, de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio del Interior mediante oficio del 11 de junio de 2019¹⁹ informó que el referido no se encuentra registrado en los censos cargadas en el

¹⁹ Folio 14delC.A.



Conflicto entre diferentes jurisdicciones
RAD. 110011102000 201900944 00
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

SMC, como integrante de alguna comunidad. Así mismo, refirió que revisadas las bases de datos institucionales de Autoridades y Cabildos Indígenas de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías Étnicas del Ministerio del Interior, se encontró que el señor OSCAR CHICHILIANO DEQUIA figura como Cabildo Gobernador de la Comunidad AMBA PATADO para el periodo 2018, posesionado mediante Resolución 026 del 19 de febrero de 2018.

Para esta Sala es claro que la Jurisdicción Especial Indígena, que de acuerdo con la **Sentencia T - 002 de 2012** que sistematizó que el **elemento personal** exige que el acusado de un hecho punible o socialmente nocivo pertenezca a una comunidad indígena está instituida para investigar a sus comuneros, por lo cual se aclara que el presente fuero refiere únicamente de la pertenencia a la comunidad indígena del indicado o procesado. En este caso de estudio el indiciado no es parte del Resguardo indígena que reclama, no quedando acreditado que el primer elemento, denominado subjetivo se cumple.

2. Elemento geográfico o territorial.

La Corte Constitucional considera que la operación de la Jurisdicción Indígena impone que la conducta sometida a su conocimiento pueda ser reconducida al ámbito territorial de una comunidad, entendida esta como el espacio donde se ejercen la mayor parte de los derechos relacionados con la autonomía de las comunidades indígenas y cuya titularidad deriva de la posesión ancestral por parte de estas, incluso por encima del reconocimiento estatal, misma que necesariamente no coincide con los límites geográficos, debiendo ser reconducida a un contorno cultural.

De acuerdo con lo informado por la misma Asociación²⁰ se tiene acreditado consultadas las bases de datos institucionales de Resguardos y/o Comunidades Indígenas de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías Étnicas del Ministerio del Interior, se encontró el Resguardo Indígena GUAYABAL DE PARTADO del Pueblo Embera, en jurisdicción del Municipio de Jurado- Chocó, siendo de aclarar que la comunidad Amba Patato se encuentra dentro del mencionado Resguardo.

Así las cosas, de lo investigado por la Fiscalía General de la Nación, se tiene por establecido que el lugar de los hechos en que sucedió los ilícitos, corresponde al Municipio de Jurado en el barrio Pueblo Nuevo de dicha cabecera municipal, más no en el territorio de la autoridad indígena que reclama su conocimiento, es decir, en el Cabildo indígena de Amba Patato al cual aduce el Gobernador de dicho Cabildo.



Conflicto entre diferentes jurisdicciones
RAD. 110011102000 201900944 00
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Pues es claro, que el Municipio de Jurado cuenta con varios Resguardos entre ellos el Resguardo de Guayabal, que a su vez se encuentra conformado por tres Cabildos de los cuales está el Cabildo Amba Patato. En tal sentido se vislumbra que no se encuentra plenamente establecido que la ocurrencia de los hechos fuese propiamente dentro del Cabildo Amba Patato.

De lo referido en precedencia, evidencia la Sala que con el material probatorio acopiado solamente se constata el resguardo al cual pertenece el Cabildo Indígena, sin especificar su delimitación, máxime cuando se anuncia que tanto Amba Patato, Punto Caimito y Igenoral Bongo son Cabildos del Resguardo de Guayabal, Municipio de Jurado- Chocó. Agregando además que *"no se encuentra tan aislada socialmente de la cultura mayoritaria"*, pero de lo anunciado por el Ministerio se tiene incertidumbre sobre la realidad territorial de la comunidad indígena, situación de la cual se concreta duda sobre la conformación del territorio ancestral de la comunidad indígena y la ocurrencia de los hechos objeto de investigación penal.

Así, esta Sala determina que no se cumple con el elemento geográfico o territorial, toda vez que no se tiene certeza que el hecho punible se hubiese cometido dentro del territorio indígena.

3. Elemento orgánico o institucional

Como se indicó en las consideraciones preliminares, en la Sentencia T - 002 de 2012, la Corte Constitucional estableció otro criterio para definir la competencia en tratándose de conflictos entre la Jurisdicción Ordinaria y la Indígena. Señaló en aquella providencia el Tribunal Constitucional, que se hacía necesario estudiar, además de los elementos tradicionales del fuero indígena, el denominado elemento institucional.

Del material probatorio allegado se puede determinar que existe un evidente vacío en cuanto a documentación del Plan de Vida de la comunidad que den certeza de que el Cabildo Indígena cuenta con un sistema institucionalizado para tramitar procesos como el que estudia la Sala.

En la Sentencia C- 642 de 2014, el Tribunal Constitucional determinó que, si no se prueba el elemento institucional, la competencia necesariamente recaerá en cabeza de la Justicia Ordinaria.



Conflicto entre diferentes jurisdicciones
RAD. 110011102000 201900944 00
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Adicionalmente, y en desarrollo de lo manifestado por la Corte manifiesta que el elemento orgánico o institucional, está referido a:

- La existencia de **autoridades propias** de la comunidad con posibilidad real de investigar y juzgar determinadas conductas.
- La **existencia de usos, costumbres, normas y procedimientos** que resultan aplicables por estas autoridades.
- La existencia de un **poder de coerción** en cabeza de las mismas.

Si bien es cierto se acreditó la existencia del Resguardo al cual pertenece el Cabildo Indígena, también lo es que en los elementos materiales probatorios no se ha determinado cual es el procedimiento a seguir en el presente caso, por ende, no existe un medio, o un debido proceso para el juzgamiento de este tipo de conductas.

Por lo cual no se puede determinar que el Cabildo satisface las exigencias legales y jurisprudenciales para asumir el conocimiento de este proceso, por lo que esta Sala en consecuencia lo adjudica a la jurisdicción ordinaria.

4. Elemento objetivo.

Para el caso presente, advierte la Sala, que este elemento no se determinó, y ello impide se acceda a que el asunto sea de conocimiento de la jurisdicción indígena. En tal sentido, entendiendo que este elemento es referido a la calidad del sujeto o del objeto, sobre los cuales recae la conducta delictiva, se encuentra probado que el ilícito que se persigue es el de homicidio agravado y porte de armas de fuego, punibles que atentan entre otros aspectos contra la integridad personal y la vida, bienes jurídicos que son eje fundamental de la sociedad, y que su vulneración deja por fuera del conocimiento del asunto a la Jurisdicción Indígena pues, sobrepasa los sus usos, costumbres y su misma cosmovisión indígena, trascendiendo del ámbito de lo territorial, al ser una delito de connotación no sólo a nivel local, sino incluso nacional e internacional.

Es de aclarar por esta Superioridad, que el elemento de la naturaleza del hecho es de tal magnitud que trasciende a la protección de bienes superiores consagrados en la Constitución Nacional (entre ellos la vida), lo cual no permite en este caso en particular, que la Jurisdicción Especial Indígena sea la competente para conocer del asunto.



Conflicto entre diferentes jurisdicciones
RAD. 110011102000 201900944 00
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Lo anterior no significa que esta Sala esté desconociendo los derechos de las comunidades indígenas a ser autónomas, sino que, cuando se presentan conflictos en los cuales existe conexidad entre bienes constitucionalmente protegidos, se deben resolver acudiendo a los principios de interpretación constitucional, se debe realizar una ponderación de los valores en conflicto, acudiendo a los principios de justicia y equidad. Pues con fundamento en lo previsto en el texto constitucional, el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de las autoridades indígenas está condicionado, en su desarrollo y contenido, a que no sea contrario a la Constitución y las leyes de la República, dada la naturaleza del asunto objeto de disputa.

Así, el fortalecimiento de las instituciones indígenas tiene como fin impartir justicia a los indígenas que violen las normas de equilibrio de dicha comunidad. Al respecto, en la sentencia antes mencionada la Corte Constitucional puntualizó:

"la Corte Constitucional ha configurado las reglas de interpretación a ser aplicadas cuando se presenten diferencias conceptuales y conflictos valorativos en la aplicación de órdenes jurídicos diversos. Ellas son:

7.1 A mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía. *La realidad colombiana muestra que las numerosas comunidades indígenas existentes en el territorio nacional han sufrido una mayor o menor destrucción de su cultura por efecto del sostenimiento del orden colonial y posterior integración a la "vida civilizada" (Ley 89 de 1890), debilitándose la capacidad de coerción social de las autoridades de algunos pueblos indígenas sobre sus miembros. La necesidad de un marco normativo objetivo que garantice seguridad jurídica y estabilidad social dentro de estas colectividades, hace indispensable distinguir entre los grupos que conservan sus usos y costumbres - los que deben ser, en principio, respetados-, de aquellos que no los conservan, y deben, por lo tanto, regirse en mayor grado por las leyes de la República, ya que repugna al orden constitucional y legal el que una persona pueda quedar relegada a los extramuros del derecho por efecto de una imprecisa o inexistente delimitación de la normatividad llamada a regular sus derechos y obligaciones.*

7.2. Los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares. *Pese a que la sujeción a la Constitución y a la ley es un deber de todos los nacionales en general (CP arts. 4, 6 y 95), dentro de los que se incluyen los indígenas, no sobra subrayar que el sistema axiológico contenido en la Carta de derechos y deberes, particularmente de los derechos fundamentales, constituyen un límite material al principio de diversidad étnica y cultural y a los códigos de valores propios de las diversas comunidades indígenas que habitan el territorio nacional. las que, dicho sea de paso, estuvieron representadas en la Asamblea Nacional Constituyente.*

7.3. Las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural. *La interpretación de la ley como límite al reconocimiento de los usos y costumbres no puede llegar hasta el extremo de hacer nugatorio el contenido*



Conflicto entre diferentes jurisdicciones
RAD. 110011102000 201900944 00
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

de éstas por la simple existencia de la norma legal. El carácter normativo de la Constitución impone la necesidad de sopesar la importancia relativa de los valores protegidos por la norma constitucional - diversidad, pluralismo - y aquellos tutelados por las normas legales imperativas. Hay un ámbito intangible del pluralismo y de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas que no puede ser objeto de disposición por parte de la ley, pues se pondría en peligro su preservación y se socavaría su riqueza, la que justamente reside en el mantenimiento de la diferencia cultural. La jurisdicción especial (CP art. 246) y las funciones de autogobierno encomendadas a los consejos indígenas (CP art. 330) deben ejercerse, en consecuencia, según sus usos y costumbres, pero respetando las leyes Imperativas sobre la materia que protejan valores constitucionales superiores.

7.4 Los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas. Esta regla es consecuente con los principios de pluralismo y de diversidad, y no significa la aceptación de la costumbre contra legem por tratarse de normas dispositivas. La naturaleza de las leyes civiles, por ejemplo, otorga un amplio margen a la autonomía de la voluntad privada, lo que, mutatis mutandis, fundamenta la prevalencia de los usos y costumbres en la materia sobre normas que sólo deben tener aplicación en ausencia de una autoregulación por parte de las comunidades indígenas..." (Subrayas fuera de texto).

De otro lado cabe resaltar que los delitos aparentemente ejecutados por el inculpado, se encuentran regulados por la Ley Ordinaria expresamente en el Código Penal, en los artículos 103 y 104 del CP y 365 del CP, que establece los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS** materia de la siguiente manera:

"Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

Artículo 104 Circunstancias de agravación La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere (...)

(...)

Artículo 365 Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias: 1. Utilizando medios motorizados. 2. Cuando el arma provenga de un delito. 3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y 4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten".

Así las cosas, se entiende que al tratarse de un conflicto que se encuentra desligado de la esfera territorio de la Comunidad Indígena por lo que su materialización implica la



Conflicto entre diferentes jurisdicciones
RAD. 110011102000 201900944 00
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

vulneración de los Derechos Humanos, correspondería de su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria, pues su esencia al tratarse de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego, es evidente que la presente controversia versa sobre un asunto de relevancia constitucional, y que se encuentra plenamente reglamentado por la normatividad penal, tal como se señaló en el acápite anterior.

Referido a la calidad del sujeto o del objeto, sobre los cuales recae la conducta delictiva, se encuentra probado que el ilícito que se investiga es el de **HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS** y cuyo bien jurídico tutelado es el de la vida, el cual tiene como víctima al señor EUTIMIO ISABARE MECHA, quien prestaba el servicio rural en la región mencionada.

Es de aclarar, por esta Colegiatura que el señor OSCAR CHICHILIANO DEQUIA, en calidad de Gobernador de la Comunidad AMBA PATADO manifestó mediante oficio del **19 de febrero de 2018**²¹ al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BAHÍA SOLANO**, la situación legal del imputado **MARCO CHAJITO QUINTANA**, aduciendo que el mismo se encontraba recluido por la autoridad indígena de Jurado, cumpliendo una condena de 20 años, que le fuere impuesta de conformidad con sus usos y costumbres dentro del marco legal de la Jurisdicción Especial Indígena, condena que según reseña la citada autoridad, se dio con ocasión a los hechos procedidos por el señor **CHAJITO QUINTANA**, y los cuales corresponden al origen de la investigación penal adelantada en su contra .

No obstante, para esta Colegiatura a la hora de adscribir el conocimiento del presente asunto, no podría tener como única fuente de prueba el escrito emanado por la Autoridad máxima del Cabildo Indígena Amba Patato, aún cuando no se soporta lo dicho en líneas, toda vez que, se limitó a informar que el miembro de la Comunidad Indígena ya se encontraba cumpliendo la sanción legal dentro del Resguardo Indígena, sin aportar para su verificación cómo se desarrolló y bajo qué etapas procesales legales se ejecutó dicha condena al comunero. De allí que esta Colegiatura mediante auto de pruebas calendarado el 29 de mayo hogaño, requiriera a su máxima autoridad los Estatutos Internos de Sanciones, así mismo, se indicará de manera concreta, clara y específica cómo es la aplicabilidad de las normas y procedimientos para un miembro que comete delitos como **HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS** que de conformidad con las reiteraciones elevadas mediante los oficios SJG CEBM 18581 de 7 de junio del presente²², se allegara respuesta alguna.



Conflicto entre diferentes jurisdicciones
RAD. 110011102000 201900944 00
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos concluir que, ante la ausencia de los elementos personal, territorial, institucional y objetivo, esta Sala determinará que la Justicia Ordinaria Penal es la competente para continuar con el conocimiento del proceso penal por homicidio agravado y porte de armas de fuego, contra **MARCO CHAJITO QUINTANA**.

Por lo argumentado, el conocimiento del presente asunto, será de conocimiento de la Justicia Penal Ordinaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DIRIMIR el conflicto suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria en cabeza del **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BAHIA SOLANO** y la Jurisdicción Especial indígena representada por el **LA COMUNIDAD INDÍGENA DE JURADO- CABILDO INDÍGENA DE PATATO**, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria, representada por el primero de los nombrados.

SEGUNDO. - REMITIR el presente proceso a conocimiento del **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BAHIA SOLANO**, y copia de la presente providencia al **LA COMUNIDAD INDÍGENA DE JURADO- CABILDO INDÍGENA DE PATATO**, para su información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Presidente

CAMILO MONTOYA REYES

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS



Conflicto entre diferentes jurisdicciones
RAD. 110011102000 201900944 00
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Vicepresidente

Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA

Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES

Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA

Secretaria Judicial

Conflicto entre diferentes jurisdicciones
Radicación 110010102000201900944 00
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO